

***** adscrito a la *****

- SEGUNDO. Trámite de la demanda y radicación.** Mediante auto de **tres de marzo de dos mil veintitrés**, la demanda se inscribió bajo el expediente **374/2023 (ahora 395/2023)**, del índice del Poder Judicial del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, se previno, posteriormente el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite y se ordenó a emplazar a

NANCY JAZMIN SANCHEZ OSORIO
303030313030303030373135313137353337
23/04/29 17:10:26

e de dos
con la c
e pozos n
de pozos

a la demanda
os de term

en el pue
reparación

la demanda
paración de

pronuncia
las que

- abajo.

na.
** *****

- tor.
e en:

Se desahogó la confesional a cargo del actor ***** ** *****

se dijo, o

profesional
spondien

er ident

a.), suste
de Trabajo

gen la tramit
5o. fracción

roversia
ispuesto
o, se pro
la preser

es, la *litis*

frío de u

al pago c

ación d

ucidar si
ada seña
es niega
de su tra

nte se dir
bajo, le c
u acción
drá la ca
dice tene

Fuente: S
l, noviem

...ALES, CA
... otorgar
... creditar
... e su c
... ción que
... ue sobre
... as indivi

lo exces
que estu
ustancias
piel y visi

...noció que
...o que se
...ral sufrir
...carácter

precisar que
 Federal de
 edades a
 tivo del tr

El artículo de trabajo t...
posterior, o...
tivo del tr...
trabajo se...
rsa.

5 de la m
tado pato
tenga su
ador se v

que mie
e los acci
a repetici
cuencia



profesional, acorde a lo expuesto por los reclamantes, en el caso, **deben satisfacerse los siguientes elementos:**

1. La existencia de uno o varios padecimientos;
2. Las condiciones de trabajo (*actividades y medio ambiente*); y,
3. Una relación causal entre el primer y segundo elemento, esto es, una causa-consecuencia entre las enfermedades y las condiciones de trabajo.

Por lo anterior, primero se debe determinar que el padecimiento que dice padecer el actor sea cierto; pero no basta el diagnóstico de una determinada enfermedad para que se considere de origen profesional, ya que debe justificarse, además, su causalidad con el medio ambiente en que se presta el servicio, salvo que se trate de las enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, que conforme al artículo 476 de la misma ley se presumen como tales.

Ahora bien, la naturaleza profesional de una enfermedad corresponde demostrarla al trabajador que la padece, y sobre el particular es criterio reiterado que la prueba pericial es la idónea para acreditar el padecimiento y también el nexo causal.

Todo lo anterior, se obtiene de la jurisprudencia I.1o.T. J/50, intitulada: **“RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES.”**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro digital 177814, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1211, así como de los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo.

Existencia de padecimientos

En ese contexto, es de señalarse que respecto al elemento señalado en el inciso 1), esto es, la existencia de uno o varios padecimientos, en su escrito de demanda, el actor afirmó que con motivo de las actividades profesionales que desarrolló para la paraestatal presentó las patologías siguientes:



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.

* *****

* **** *

*** **** * ***

Precisado lo anterior, se procede al estudio pormenorizado de las pruebas admitidas a las partes, de manera racional y motivada, apreciando los hechos en conciencia y apartándose de elementos formales que contradigan el principio de primacía de la realidad, previsto en el segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo⁴.

Las partes ofrecieron diversas pruebas; no obstante, del caudal probatorio aportado podemos destacar la pericial médica y la de medio ambiente laboral, mismas que están encaminadas a demostrar la procedencia de la acción, siendo la pericial médica la idónea para determinar la existencia de un padecimiento.

En el presente asunto, se desahogó la pericial en medicina del trabajo y medio ambiente laboral a cargo del perito *****
***** , quien rindió su dictamen en la audiencia de juicio de treinta
de septiembre de dos mil veintiséis.

Cabe puntualizar que, de conformidad con el artículo 821 de la Ley Federal del Trabajo, el objeto de la prueba pericial es ilustrar al juzgador sobre cuestiones técnicas que escapen al conocimiento del común de las personas; por ello, los peritos oficiales como coadyuvantes deben exponer los elementos técnicos necesarios, mediante aseveraciones claramente razonadas y sustentadas en circunstancias objetivas que esclarezcan el hecho controvertido para que el órgano jurisdiccional se forme convicción sobre el tema a debate y, con vista en el material probatorio, resuelva el tema de que se trata.

⁴ **Artículo 685.** [...] Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Ahora bien, de conformidad con tres apartados, derivados del artículo 899–E de la Ley Federal del Trabajo, así como al Manual de Razonamiento Probatorio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, se procede a la valoración del dictamen con base en los siguientes elementos:

- Quién** es la persona experta que informa.
- Qué** es lo que esa persona experta informa.
- Cómo** la persona experta presenta la información.

Lo anterior, aunque este Manual no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para esta juzgadora⁶ para analizar de manera objetiva la prueba pericial oficial.

En el primer punto, denominado ***Quién es la persona que lo informa***, se analiza que la persona experta tenga las credenciales necesarias para ello, que sea imparcial; en el caso, se considera respetado dicho requisito.

Se arriba a dicha conclusión, toda vez que, en primer lugar, el perito ***** acreditó encontrarse facultado para ejercer la profesión de médico cirujano especialista en seguridad e higiene industrial con cedula profesional ***** además de estar en la lista para fungir como perito ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, hace concluir que se trata de un experto que cuenta con los conocimientos técnicos y con la información correspondiente

⁵ <https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-11/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio.pdf>

⁶ De conformidad con la tesis aislada 1a. CCLXIII/2014 (10a.), con número de **registro digital** 2006882, publicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, **Décima Época**, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 162, intitulada: ***PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.***



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.

del presente caso, de manera extensa y robusta, para auxiliar en el entendimiento de los padecimientos del actor.

En segundo término (***qué es lo que dice la persona experta***) consiste en valorar cuáles son las afirmaciones que el perito presenta como relevantes para el caso y para valorar dicha circunstancia es necesario contestar al menos tres interrogantes 1) ¿Cuáles son los fundamentos que proporcionó el perito sobre las generalizaciones relevantes que empleó para su análisis pericial?, 2) ¿Cuán bien han sido aplicadas esas generalizaciones a los hechos del caso que ha tomado en cuenta en su análisis? 3) ¿Cuán justificadas están sus conclusiones a partir de las premisas que el perito planteó? De manera tal, que en este tópico corresponde analizar las generalizaciones con las cuales el experto partió para llegar a sus conclusiones.

En el caso, del dictamen médico se advierte que el perito para llegar a sus conclusiones consideró los antecedentes heredo familiares, personales no patológicos, personales patológicos, antecedentes laborales, el dictamen de antigüedad, actividades desempeñadas en las categorías desempeñadas al servicio de las patronales (ayudante de perforación piso rotaria, ayudante de producción piso, ayudante de perforación chango, reparación de pozo chango, encargado de operación de equipos, inspector técnico reparación de pozo), así como sus padecimientos actuales, la exploración física del actor, estudios de gabinete audiometría tonal de diez de febrero de dos mil veinticinco.

Material que, junto con un análisis deductivo lo llevó a concluir como padecimientos ***** *

***** ***** ** ** ***** ** ***** * ***** siendo que ninguna de estas se trata de enfermedad laboral, de acuerdo a lo manifestado por el perito.

El referido punto tres —***cómo la persona experta presenta la información***—, se advierte que la persona experta emitió su dictamen médico-pericial al haber analizado la sintomatología actual del actor, el escrito de demanda, la contestación, los cuestionarios de

stantivar
liencia de
sus info

100 100

materia de
 a de juicio
 miento p
 / contest
 as parte
 especial
 el dictam
 y los res

experta re
practicac
e adverti
a que le
en la cua
corroborán

practic
izar la p

o, consist

o con el

laboró, con
1, sin em
or encima
tarefas re

ornos mu
probatorio
además
industria

persona
persona
aluar los
tífico de

s con las c
medición
or se des
ntación c

do determ
laboró el
rango de



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.

cientos seis decibeles lo que supera los límites permitidos en la norma oficial mexicana NOM-011-STPS-2001 relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se origine ruido, por lo que **concluyó que existe riesgo para adquirir enfermedad auditiva profesional.**

Con relación a las mediciones de radiaciones no ionizantes ultra violeta determinó una medición de 200 luxes en el área piso de perforación y de inspector técnico de perforación, lo que se encuentra fuera de los márgenes establecidos en la norma oficial mexicana NOM-025-STPS-2008 relativa a las condiciones de iluminación en los centros de trabajo, conforme a la tarea visual del puesto de trabajo y concluyó riesgo para adquirir enfermedad visual profesional.

Respecto al estudio de ergonomía determinó riesgo para adquirir enfermedades del sistema musculo esquelético en la categoría de inspector técnico de reparación y terminación de pozos, encargado de reparación y terminación de pozos, ayudante perforación piso rotaria, ayudante de perforación y producción chango rotaria y como bombero medidor, al advertir una puntuación de seis a trece en la escala de 1 a 15 conforme a la norma oficial mexicana NOM-036-1-STPS-2018 relativa a factores de riesgo ergonómico en el trabajo.

Sobre la evaluación sensorial indicó que no existen emanaciones de sustancias químicas en forma de polvos, humos, fibras, neblinas, rocíos, vapores, gases y no se observaron emisiones de vibraciones en las tareas desempeñadas el día de la visita de evolución al centro de trabajo.

Respecto a las condiciones térmicas elevadas determinó que la categoría de ayudante de perforación piso rotaria se encuentra fuera los límites permisibles en la norma oficial NOM-015-STPS-2001, por lo que existe riesgo de padecer enfermedades del sistema musculo esquelético.

ajo, estuv

altas, ilu
enfermed

es del
tenidas e

causal

cisó anter
 s elemen



destacar q
unto, el p



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.

padecimientos del actor relativos a la ***** ***** **

***** ** ***** * ***** ***** **** ***** * ** ***** ****

***** , sobre el porcentaje de disminución auditiva en el actor atribuyó un **32%** de pérdida de la audición, conforme a la audiometría tonal bilateral.

En ese orden, respecto al presupuesto de estudio, se estima
satisfecho, únicamente respecto ***** ** ***** *

que enseguida se expondrán.

En principio, cabe destacar que del dictamen pericial en medio ambiente se analizó que el trabajador laboró en la categorías de

***** ** ***** ***** ***** ** ***** *****

***** ** ***** ***** ***** ** ***** *****

***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****

**** y durante el periodo comprendido entre 1975 y 1997 se desempeñó mayormente en la categoría **ayudante de perforación piso rotario y ayudante de perforación (chango) rotario**, siendo ésta su etapa laboral más prolongada y representativa en cuanto a exposición a riesgos ocupacionales, dado que laboró en la *****

***** ** ***** ***** ** ** ***** **

***** ** ***** * ***** ** ***** , con áreas

evaluadas **** * , siendo que hasta el año 2000 se implementó el uso de equipo de protección personal, específicamente tapones auditivos.

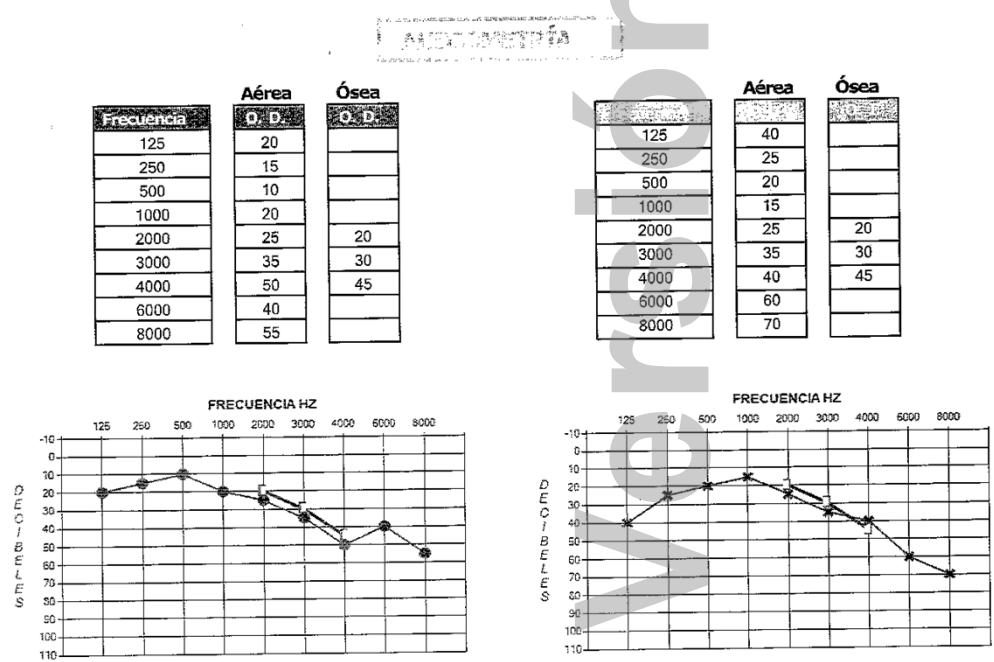
Por su parte, del dictamen médico se advierte que el actor padece de la enfermedad denominada **hipoacusia neurosensorial adquirida, bilateral mixta** que, según lo que refiere el perito, tiene un origen multifactorial y corresponde a una enfermedad general, no profesional.

No obstante, a ello, de los dictámenes de medicina de trabajo y medio ambiente laboral, así como de los análisis médicos proporcionados por el actor, se puede concluir que, contrario a lo manifestado por el perito, esta enfermedad relativa a **hipoacusia bilateral** se originó con motivo a la exposición a sonidos de gran

magnitud derivado de las actividades de tipo industrial que desarrolló en los puestos de trabajo y áreas del centro de trabajo.

Así, la relación causa-efecto deriva al quedar demostrado que efectivamente el actor padece la enfermedad **hipoacusia neurosensorial adquirida, bilateral mixta**, y que durante el tiempo que ocupó la categoría de **ayudante de perforación (piso) rotaria y ayudante de perforación (chango) rotaria**, estuvo expuesto a un factor de riesgo consistente en ruidos de gran intensidad, lo que lleva a concluir que tal padecimiento fue causado por el ambiente en el cual el actor realizó sus actividades laborales.

Lo anterior queda evidenciado al analizar los resultados de la prueba de audiometría practicada al actor, mismos que se plasman a continuación:



Al respecto, el perito sostiene que no se trata de un trauma acústico, y que el padecimiento es por la edad del actor, pues de la interpretación audiométrica tonal se advierte que la caída y

Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.

recuperación (escotoma traumático), por lo que el perito sostuvo que si el resultado de la audiometría del trabajador no tiene esta caída y recuperación es porque el origen no es traumático, sin embargo, del propio estudio se advierte que le medico en audiología al interpretar el estudio determinó una hipoacusia superficial a severa sensorial en el oído izquierdo y una de grado medio en el derecho.

Al respecto la comunidad científica acepta que al incrementarse más el trauma se produce una falta de recuperación en la frecuencia 6.000, cada vez más evidente y una pérdida auditiva en la frecuencia 1.000 y progresivamente en todas las frecuencias graves hasta la 250, tipo 3. (Figura 2, tercer grado):

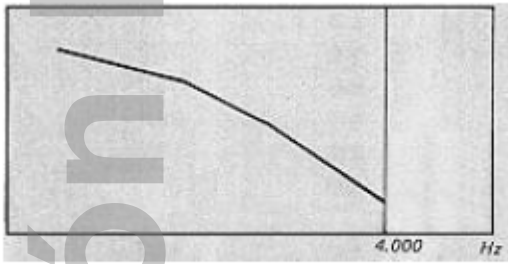
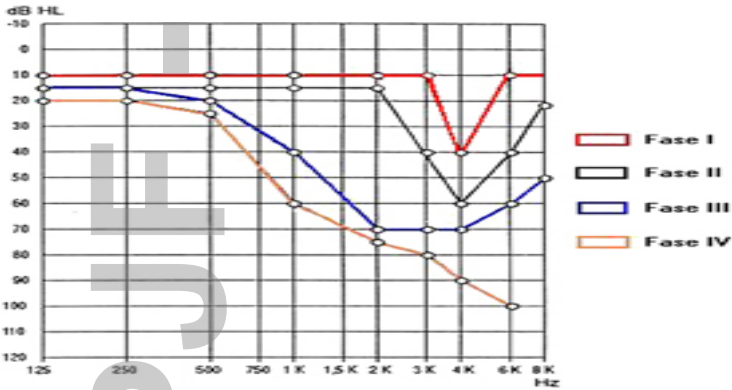


Fig. 2 tercer grado: Evolución audiométrica del trauma sonoro

8

De modo que, la cuarta fase o dentro de la evolución de dichos padecimientos está la pérdida que afecta a frecuencias conversacionales: sordera social. Se evidencia una falta de recuperación en la frecuencia superior y afectación de frecuencias graves, el gráfico audiométrico se parece más a una recta descendente.



9

⁸<https://www.insst.es/documentacion/colecciones-tecnicas/ntp-notas-tecnicas-de-prevencion/4-serie-ntp-numeros-121-a-155-ano-1985/ntp-136-valoracion-del-trauma-acustico>

⁹ <https://zonahospitalaria.com/el-ruido-algo-mas-que-una-molestia/>

NANCY JAZMIN SANCHEZ OSORIO
30303031303030303037313531313735333
23/04/29 17:10:26



a asimetría
e origen de

medicina re

que pre
cia de h
e la jor
crónico)
n puntual
cústico ag
lida que
notables
oídos. E

¹⁰ <https://centroauditivojesus.wordpress.com/2019/05/03/trauma-acustico/>



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.

en el que las fuentes emisoras del ruido causantes de la hipoacusia esté más cerca de un oído que de otro. Aunque no se encuentra en línea, poseemos un estudio realizado hace varios años en el que se determinaba las posibilidades de padecer hipoacusia asimétrica en el caso concreto de protésicos dentales y en este estudio se verificaba que dentro de este grupo de profesionales, los que desarrollaban hipoacusia, padecían principalmente hipoacusias asimétricas de mayor grado en oído derecho o izquierdo en función de su dominancia manual, debido a que según fueran diestros o zurdos los micromotores e instrumentales para realizar su trabajo y causantes de la emisión del ruido perjudicial para su audición se encuentran más cerca de un oído u otro.

Pero, ¿cuándo podemos clasificar una pérdida auditiva como simétrica o asimétrica? Este es un tema relativamente sencillo. El criterio mediante el cual nosotros establecemos la simetría o asimetría es el grado de hipoacusia monoaural según BIAP. A modo recordatorio BIAP clasifica las hipoacusias como ligeras o leves, hipoacusia moderada de grado I y II, severa de grado I y II, profunda de grado I, II y III y por último cófosis o pérdida auditiva total. Estrictamente cuando ambos oídos presentan una diferencia incluso de un grado (por ejemplo, hipoacusia moderada de grado I en uno y moderada de grado II en el contrario) ya podemos hablar de hipoacusia asimétrica. Otros autores son más estrictos y consideran la asimetría cuando pasamos de un tipo a otro de hipoacusia (por ejemplo, hipoacusia moderada en un oído y severa en el contrario) o cuando sencillamente tenemos una hipoacusia unilateral, en la que un oído es normoyente y otro hipoacúsico. **Pero estrictamente la asimetría se presenta cuando ambos oídos no tienen una hipoacusia idéntica**, y así lo entendemos en nuestro gabinete ya que nos es de gran utilidad para el tratamiento del paciente...”¹¹

En ese sentido, de los análisis clínicos que fueron empleados para la emisión de dictamen en medicina del trabajo, se obtuvo que el actor presenta una hipoacusia superficial media en el oído derecho, mientras que en el oído izquierdo existe una hipoacusia severa sensorial.

De ahí que quede evidenciada la asimetría referida con anterioridad, la cual se vincula directamente con el hecho de que el

¹¹ Centro Auditivo Jesús. (2023, 25 enero). *HIPOACUSIA ASIMÉTRICA - Centro Auditivo Jesús*. <https://centroauditivojesus.com/2021/06/09/hipoacusia-asimetrica/>

NANCY JAZMIN SANCHEZ OSORIO
303030313030303030373135313137353337
23/04/29 17:10:26

que la en
se trata
el perito

el análisis
4, se dete
100 dec
por motiv
zumbido

por motivo
zumbido
existe un
se dese
relativa a
s padeci
no estuv
trabajo

s padecir
no estuv
trabajo
buyó a la
ambienta
s químico
ó que rie

compró a la
ambienta
es químico
ó que rie
***** al e
peño det
bilidad
vada de

***** al e
peño det
bilidad
vada de
dad.
tos *****

peñó det
bilidad
vada de
dad.
tos *****

tos *****

¹² Foja 24 del dictamen en medio ambiente de trabajo.

scurecimi
cimientos
desempe
no se pu

no se pudo
advirtió de
o sostuvo
or traum

por traum
ento) por
de la Ley
lades per
da con la

artículo 4
s riesgos
r la norm
ortancia d
er activid

El actor se
la bilate
secuencia
porque a
trabajo c
empeño c
ia y ayuo
tido a ru
norma of



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.

En este sentido, se determina que el riesgo de trabajo le ocasionó **un grado de disminución auditiva del **% por ciento**, por lo que de conformidad con el punto 421 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde por el padecimiento de **ayudante de perforación (piso) rotaria, por trauma acústico crónico el reconocimiento de una incapacidad del **%.**

SEXTO. Indemnización. El artículo 66, inciso i), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias, establece que, por incapacidad permanente total, se pagará una indemnización por el importe de días de salario ordinario establecido en el Apéndice de Valores y por incapacidad permanente parcial, se pagará sobre el mismo importe, de acuerdo a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora, conforme al apéndice de valores se advierte que la indemnización será calculada sobre el importe de 1,670 días de salario ordinario que percibía el trabajador en el momento de ocurrir el riesgo, tal y como se advierte a continuación:

ARTÍCULO	CONCEPTO	CIFRA, CANTIDAD O PORCENTAJE	
34	Prima dominical	35%	
35	Vacaciones	ANOS DE SERVICIOS	DÍAS LABORABLES
		de 1 a 5 años	364 días
		de 6 a 9 años	364 días
		de 10 a 30 años	364 días
		de 31 a 35 años	364 días
		de 36 a 40 años	364 días
		de 41 a 45 años	364 días
		de 46 a 50 años	364 días
39	Prima vacacional	210%	
40	Incentivo por asistencia	Días Laborados	Días de salario ordinario
		360	45
		350	28
48	Aguinaldo	60 días	
49	Canasta básica de alimentos	\$5,130.75	
53	Rendimientos	21 días	
53	Productividad	32.64%	
57	Preparativos de viaje	21 días	
	Compensación movilización definitiva	100 días	
66, Inciso h)	Indemnización por incapacidad permanente total	1,670 días	
66, Inciso i)	Indemnización por muerte a consecuencia de riesgo de trabajo	5,000 días	
	Gastos funerarios por muerte derivada de riesgo de trabajo	140 días	
	Pago adicional por muerte derivada de accidentes mayores de trabajo	30%	
67	Préstamo administrativo para prótesis dentales	Hasta 2 meses de salario o pensión jubilatoria	

Por lo que al actor por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial le corresponde al actor la cantidad de ***** ***** ***** ** ***** ***** * *****

Lo que deberá pagarse al actor por concepto de indemnización, derivado de su enfermedad de trabajo consistente en **hipoacusia bilateral combinada por trauma acústico crónico**, que le ocasiona un grado de incapacidad parcial permanente del ***.

Por otro lado, la parte actora demandó el servicio médico por lo que con fundamento en el artículo 66 inciso a) del Reglamento de los Trabajadores de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias, se condena a las demandadas a otorgar al ex trabajador el tratamiento médico-quirúrgico y recursos terapéuticos que requiera el trabajador jubilado de confianza, derivado de las enfermedades de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169342249_639264433115093450.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	NANCY JAZMIN SANCHEZ OSORIO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.31.37.35.33.37		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 15:24:00 - 01/10/26 09:24:00		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	31 44 b6 4c e2 9e 14 42 35 13 21 39 f7 a4 a1 80 79 0f 0c bd e4 5b 63 94 cb a4 35 e9 d7 e2 16 46 a9 03 72 6e 47 28 dc 7e e9 dd f9 e9 56 dc b1 0d 80 c2 80 7e 4b 09 49 b0 aa b2 fc 81 c3 e7 aa 68 b8 27 50 1b eb 04 00 98 45 85 33 c0 94 87 ed ae c8 69 97 9e 29 38 ad cb 9d 02 77 3f da a9 16 65 68 ee 92 67 4a 5c 51 b3 e3 41 53 a7 60 84 75 e1 bb 73 83 78 aa fd b6 12 ab 05 3b 89 cf fc f1 5b 4a d9 0c 97 fd 0a c5 05 58 39 9e a7 04 8f 09 ce dc 35 ce 83 2e 5a f7 5e 13 f9 f1 9c 78 50 86 0a 43 5a 71 65 85 48 c5 6c 99 eb 1e a9 09 7a d2 7b b5 7b 86 8b 92 bf 37 7e 65 bb 62 e3 de 98 03 f0 33 21 fe 1b cc b3 bf c4 70 81 b4 6c 0c 81 97 3b 78 13 90 52 2f 9e bb f8 37 72 07 97 25 be b6 d6 81 4c b5 66 e2 ad 8f 6b 05 dc 51 8a 6d 85 4f 4f 4a c0 99 3c e7 ab d2 62 4d 23 5a a5 79 13 8d bc				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 15:24:02 - 01/10/26 09:24:02				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.31.37.35.33.37				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 15:24:02 - 01/10/26 09:24:02				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	213643830				
Datos estampillados:	px95obuA6bO0iVFqaXwngHAppgUk=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YANETH VISUETT CASTAÑEDA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.af.28	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 15:31:56 - 01/10/26 09:31:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a 25 c3 46 a0 8c 24 da 34 d8 a9 f8 67 2e cd 3d cd 45 7e 76 8c 28 05 80 79 19 86 df 78 72 02 13 be 53 02 ac 9e d1 99 e8 0d 30 1e 17 c6 d9 5a 9f b7 71 34 90 e2 75 bb 5e 4d d6 cb 27 5d 49 0c 0e 31 59 37 5c 76 3a de fb 02 b4 f4 af 22 e4 18 10 20 c2 e3 84 cd 22 ac 32 23 74 90 08 c6 13 ce 5d 67 81 7a 29 f4 87 46 a5 06 c7 03 7c 81 4c e4 f3 85 66 d0 6d d4 a5 9f 14 11 7a 58 24 10 1b d7 ce 28 78 91 fe 0a 69 e6 b9 1a 83 5a 6e 18 92 63 96 61 3e 18 f9 97 34 ce 69 39 cf e8 94 91 91 1a 27 cc 61 9c ee 61 77 2f f5 03 e7 b5 ff 45 df a2 4e b6 00 e1 36 c4 e2 49 9c 41 b5 50 23 6a f0 6e 63 fc 8d 63 37 33 51 50 21 5d 22 54 b8 c7 4d 3e e7 04 ea f6 28 f5 17 f3 ec c9 66 48 13 f9 6b fd 44 2f 0d 85 8f 1b a6 1b 14 e4 c3 e8 47 6e a8 0c 5f 64 6a e9 2e 62 44 38 e7 35 21 2c 93 e9 40 90 a0 b7 48 00 51 73 47 db 33 38 29 8c 39 db 27 5d 0b db 7c 65 ba 63 c2 54 bd f7 e2 96 3f 3c 33 33 cc 3d bb d0 c8 cd 62 82 17 cf 95 b8 03 26 b1 04 af 2e 03 f4 de cf f1 74 58 d6 4d 9a 14 d6 e1 94 10 6f 94 3e a0 5f c4 0a 3a b9 ee dc bc 76 55 bd 34 d1 4a c4 20 07 ce 7e d3 e2 66 17 56 74 d8 b4 25 83 49 9b 22 a1 f5 35 59 ea 69 0e 86 6d 50 cd da c0 c2 47 bd 0c b7 6d 23 49 7b d4 76 2b c0 58 55			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 15:31:56 - 01/10/26 09:31:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.af.28			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 15:31:56 - 01/10/26 09:31:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213648886			
Datos estampillados:	2d9sQ1k7T4xXoPYnkQP43mBBDM=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Beacsara Verónica Bello Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.